MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

RESOLUCIÓN N° 00283

Santa Fe, 25 AGO 2017

V I S T O:

El Expediente N° FG–000108/2017 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se tramita el recurso de impugnación interpuesto por el Sr. Arístides Ángel Pochettino en el marco del concurso para cubrir un (1) cargo de Jefe Departamento Laboratorio Químico – Zona Sur – Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el procedimiento establecido por Resolución N° 77/17, se produce la apertura del llamado a concurso para cubrir un (1) cargo de Jefe del Departamento de Laboratorio Químico –Zona Sur- del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación.

Que, luego de realizado el procedimiento concursal de acuerdo al Reglamento vigente, el día 18 de mayo de 2017 se llevaron a cabo las entrevistas respectivas, los miembros titulares del Jurado, Abogados Gustavo González, Víctor Moloeznik y Marcelo Hidalgo, labran Acta Final del que resulta el siguiente orden de mérito: Aldana Tievas (80.29%), Mariela Vanina Carini (77.1%), Arístides Ángel Pochettino (75.61%), Andrés Fernando García (68.86%), Ramiro Martínez (39.05 %) y Yanina Mariel Julio (37.9%).

Que, contra el Acta Final que fue notificada a través de la página web del organismo en fecha 13/06/17, el concursante Sr. Arístides Ángel Pochettino, dedujo recurso en los términos del art. 17 de la Resolución 67/15. El

escrito recursivo fue presentado en fecha 16 de junio de 2017 y fundado en diversos planteos, que se detallarán oportunamente, y que refieren al acta de admisión y al acta final.

Que, los argumentos del recurrente habrán de ser desestimados, según los fundamentos que se exponen a continuación:

Respecto de los planteos con relación al acta de admisión, se encuentran vencidos los plazos para su impugnación. Si bien el recurrente señala que la información suministrada en el acta cuestionada le impidió contar con elementos para impugnar, debió en su caso formular reservas sobre ese aspecto y dejar así abierta la posibilidad de cuestionamientos futuros.

En relación a las objeciones formuladas en el apartado III. Antecedentes, las mismas también habrán de rechazarse por improcedentes. La calificación de los rubros "Otros antecedentes", "Oposición" y "Entrevista", conforme al art. 17 del referido reglamento de concursos, no son susceptibles de impugnación, ya que -como se dispone-, el recurso, podrá ser fundado exclusivamente en el ítem a) "antecedentes objetivos", y es precisamente este ítem respecto del cual el impugnante no tiene ninguna objeción que realizar.

No obstante lo señalado, y aún cuando tal improcedencia formal es suficiente para rechazar la impugnación formulada, se considera pertinente realizar algunas aclaraciones respecto de lo expresado por el Sr. Arístides Pochettino en los fundamentos de su escrito.

En primer lugar se aclara que no asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la correcta elaboración del acta de admisión por incluir -según se menciona- a aspirantes que no cumplen con el requisito de idoneidad establecido por la resolución de llamado a concurso.

En este sentido, cuestiona en su escrito que *"el ACTA de ADMISIÓN no fue correctamente elaborada, ya que se incluyó alguien que no cumplía con los requisitos por eso tiene un UNO COMA NOVENTA Y TRES (1,93%) en un ítem y que es el rubro a). En donde el Órgano de Selección termina eligiendo alguien que tiene ese puntaje tan bajo en ese ítem."* Al respecto, interesa dejar en claro que el ítem a) mencionado por el recurrente es el denominado

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

"antecedentes objetivos" y está previsto en el art. 10 de la Res. 67/15 que reglamenta el procedimiento de concursos para la provisión de cargos de Funcionarios del MPA. En el artículo 11 de la mencionada norma se establecen los rubros que compondrán estos "antecedentes objetivos", ellos son: a) Antigüedad; b) Bonificación por cargo; c) Antigüedad en titulo; d) Puntaje por asistencia, puntualidad y conducta; e) Curso anual de capacitación en la magistratura judicial; f) Docencia en la Escuela de Capacitación del MPA y en el Centro de Capacitación Judicial y en el Centro de Mediación Judicial; g) Centro de Mediación Judicial". Como se observa, tal calificación responde a cuestiones de índole mas bien formal y que no reflejan, en forma directa, el grado de conocimiento exigido para la admisión de postulantes.

Además, hay que resaltar que el reglamento no establece limitación alguna en cuanto a un puntaje mínimo que deba ser obtenido para poder ser admitido en el concurso, por lo que mal puede cuestionarse que se haya admitido una aspirante con 1,93%.

En cuanto a las calificaciones efectuadas por el Tribunal Evaluador y a la confección del Acta Final, el recurrente realiza varios cuestionamientos que corresponde aclarar:

1- Falta de mención de premios

Se objeta la no inclusión en el Acta Final de la mención de los premios obtenidos por el Sr. Pochettino. El hecho de que el Tribunal Evaluador no haya consignado en el Acta Final todos los antecedentes de los postulantes no indica, de manera alguna, que éstos no hayan sido tenidos en cuenta. Tal como se expresa en numerosas partes del acta la enumeración de antecedentes no ha sido completa, sino que se ha dejado constancia de algunas de las acreditaciones presentadas, seguidas por la expresión -entre otros- que indica la existencia de certificaciones que no se nombran en honor a la brevedad,

pero sí han sido tenidas en cuenta al realizar la calificación.

2 – Inequidad en la asignación de puntos

En lo que respecta al cuestionamiento del recurrente por cuanto entiende demasiado exigua la ventaja de puntaje que obtuvo en relación a otros postulantes en el rubro "otros antecedentes" (el impugnante fue el único que obtuvo el máximo de 20%), corresponde efectuar algunas aclaraciones: Dicho rubro debe ser calificado, en virtud de lo dispuesto en el art. 12 bis de la Res. 67/15 "teniendo en consideración las publicaciones sobre temas jurídicos o sociales (para el caso en temas afines al concurso de que se trate), títulos académicos y actuación docente jurídica, como así todo otro antecedente debidamente certificado, acompañado por los postulantes." Esta última referencia a "todo otro antecedente debidamente certificado" indica que no sólo se califican los logros académicos, sino que también se incluye la valoración que pueda hacer el tribunal respecto del desempeño de los postulantes en el ámbito laboral, profesional y/o relacionado con la función pública, entre otros antecedentes que puedan considerarse pertinentes para un concurso en particular. El análisis que realiza el recurrente en cuanto a que las postulantes que ocuparon finalmente el primero y segundo puesto no han acreditado antecedentes académicos comparables a los suyos, restringe la comparación únicamente a su desempeño académico, podría ser pertinente para un concurso realizado en el ámbito universitario, pero desconoce que en el presente, el tribunal pueda valorar y calificar antecedentes como los arriba mencionados.

3- El puntaje de Tievas en la entrevista.

Por último, bajo el título Nota 3, el recurrente expresa su sorpresa de que alguien con poca experiencia revierta el puntaje en una exposición de 20 minutos y con el plan que presentó. Sin perjuicio de que la apreciación es de tinte subjetiva, hay que mencionar que en el reglamento del concurso se evalúan 4 rubros, sin exigirse puntaje mínimo en cada uno. La referida resolución establece el puntaje máximo para cada rubro: a) antecedentes objetivos (máximo 20%); b) otros antecedentes (máximo 20%); c) oposición (máximo 30 %) y d) entrevista personal (máximo 30 %). Siendo así,

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

nada obsta a que una concursante que obtuvo un puntaje bajo en alguno de los rubros, resulte seleccionada si la suma de todos los rubros la coloca en el primer lugar. Tales aspectos estaban establecidos en la convocatoria, y debieron en su caso ser cuestionados por el recurrente al momento de inscribirse, y no recién luego de conocidos los resultados del concurso.

Si el recurrente no estaba de acuerdo con ello, debió en su caso cuestionar el reglamento.

Al respecto cabe señalar que la participación en el concurso de selección presupone que la presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el reglamento y en las leyes del llamado a concurso, y en consecuencia comporta un inequívoco acatamiento –en la medida en que no hayan formulado reservas- que impide su ulterior impugnación con base constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, ha reiterado que "el voluntario sometimiento del interesado a un régimen jurídico sin reserva expresa impide su ulterior impugnación". Tal doctrina ha sido también adoptada por nuestros tribunales provinciales en lo contencioso administrativo[1].

Que en base a los fundamentos expuestos, no asiste razón al recurrente, razón por la cual corresponde rechazar la impugnación incoada.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar el recurso incoado por el Sr. Arístides Ángel Pochettino

1 Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 149:137; 175:262; 317:524 entre otros. Corte Surpema de la Provincia de Santa Fe, "Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Ltda" (A. y S. T. 55 p. 447), entre otros. Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, "FORESTAL SAUCE VIEJO S.A. c/ Provincia de Santa Fe", A. y S. T. 11, p. 237), entre otros.

-D.N.I. Nº 21.893.248-, confirmando el acto impugnado, según lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE